



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandados: LYDA MAYERLY PRADA SALAZAR y CARLOS PARRA
GIL

Rad. 110014189037-2021-00313-00

Como la anterior solicitud cumple los requisitos exigidos por la ley y viene acompañada de documento idóneo escaneado, en atención a lo previsto en los artículos 422 y 430 del C.G. del P., y demás normas concordantes del Código de Comercio, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva Singular de mínima Cuantía a favor **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **LYDA MAYERLY PRADA SALAZAR y CARLOS PARRA GIL**, por las siguientes cantidades de dinero:

1. Contrato de Leasing No. 001-03-033831

1.1. Por la suma de **\$5.878.416,00**, por concepto de los cánones adeudados, discriminados así:

FECHA	VALOR
29/10/2020	\$ 1.473.354,00
29/11/2020	\$ 1.468.354,00
29/12/2020	\$ 1.468.354,00
29/01/2021	\$ 1.468.354,00

1.2. Por los intereses moratorios sobre las cantidades señaladas en el numeral 1.1, a la tasa pactada liquidadas sin que superen la tasa más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de cada uno de los cánones y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2°

j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

1.3. Por los cánones que se causen, a partir de la presentación de la demanda hasta la fecha en que se dicte sentencia definitiva, las cuales se cancelaran dentro de los cinco (05) días siguientes al respectivo vencimiento, junto con los intereses de mora, los cuales se liquidaran en la forma señalada en el numeral 1.2 de esta providencia, de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del numeral 3° del artículo 88 del Código General del Proceso. Los cánones así causados, deberán estar debidamente acreditados.

2. Contrato de Leasing No. 001-03-0001002428

2.1. Por la suma de **\$8.960.157,00**, por concepto de los cánones adeudados, discriminados así:

FECHA	VALOR
13/10/2020	\$ 2.191.956,00
13/11/2020	\$ 2.256.067,00
13/12/2020	\$ 2.256.067,00
13/01/2021	\$ 2.256.067,00

2.2. Por los intereses moratorios sobre las cantidades señaladas en el numeral 2.1, a la tasa pactada liquidadas sin que superen la tasa más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de cada uno de los cánones y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.3. Por los cánones que se causen, a partir de la presentación de la demanda hasta la fecha en que se dicte sentencia definitiva, las cuales se cancelaran dentro de los cinco (05) días siguientes al respectivo vencimiento, junto con los intereses de mora, los cuales se liquidaran en la forma señalada en el numeral 2.2 de esta providencia, de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del numeral 3° del artículo 88 del Código General del Proceso. Los cánones así causados, deberán estar debidamente acreditados.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE a los ejecutados personalmente, en la forma prevista en los artículos 291 a 293 del C. General del Proceso y/o artículo 8 del decreto 806 de 2020, haciéndole saber que disponen del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (art. 431 ídem); y diez (10) días siguientes a su notificación para proponer excepciones de mérito, si así lo estima (art. 442 ibidem).

TERCERO. – RECONOCER como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **EDGAR JAVIER MUNEVAR ARCINIEGAS**, en los términos y para los efectos de las facultades conferidas.

En razón a la pandemia generada con ocasión al Covid -19 y la expedición del Decreto 806 de 2020, se le pone de presente a la parte actora, que deberá aportar los títulos ejecutivos de los cuales se sirve la ejecución, en el momento en que sea requerido por la Juez, pues esas piezas procesales son necesarias para adelantar el trámite (art. 7º Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE



LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ (2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 08 de julio de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No 044

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA